REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. Nº 19 548 40 89 002 2018 00006 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Piendamó Cauca, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETIVO

Se pronuncia en esta oportunidad el Juzgado respecto del poder especial, amplio y suficiente presentado por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA en su condición de representante legal del banco Mundo Mujer S.A., a favor de la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS e igualmente decidirán las renuncias presentadas por la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A. y las renuncias presentadas por las doctoras AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ y DANIELA GALVIS CAÑAS, en su calidad de apoderadas del Banco Mundo Mujer S.A..

CONSIDERACIONES

En la fecha del 28 de julio del año 2020, fue recepcionado en el correo electrónico de este Juzgado, memorial poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILA en su condición de representante legal del banco Mundo Mujer S.A. a favor de la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, para que en nombre de esa entidad financiera, continuara y llevara hasta su terminación el trámite del proceso radicado bajo el número 201800006, promovido en contra del señor FABIO ZAMBRANO, según lo referido en ese escrito.

El artículo 74 del Código General del Proceso, en lo pertinente textualmente dice:

> *"Articulo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*
>
> *...*
>
> ***Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.****".* Negrilla y cursiva fuera de texto.

Sea lo primero indicar que el poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILA, en su condición de representante legal del banco Mundo Mujer S.A. a favor de la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, no reúne las exigencias del precitado artículo 74 del C.G.P., toda vez que en éste no se encuentra claramente identificado el asunto, amen que se refiere al señor FABIO ZAMBRANO como parte demandada, cuando en realidad dicha condición la ostentan dentro de este proceso los señores HECTOR SULEZ OTERO Y ANA GLORIA OTERO VELASCO. Motivo por el cual, desde ya no se acepta ese mandato.

Adicionalmente es de tener en cuenta que por la situación de anormalidad en que actualmente se atiende al público en virtud de las medidas de bioseguridad implementadas por el Gobierno Nacional, en el caso de los poderes remitidos vía correo electrónico, debe verificarse el cumplimiento de las previsiones del art. 5° del Decreto 806 de 2020, que en lo pertinente dice:

> ***"Artículo 5. Poderes****.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *...*
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales****."* Cursiva y negrillas fuera de texto.

Se deben atender los postulados jurisprudenciales fijados al respecto y en especial, lo considerado en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictado dentro del radicado N° 55194, donde refiriéndose a esta situación, la Corte dice:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

Y mas adelante, acota:

"En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."

En el presente caso el Juzgado advierte que el poder arriba mencionado fue remitido a este Juzgado desde la dirección de correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, la cual no corresponde con el correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co, inscrito ante la Cámara de Comercio del Cauca para recibir notificaciones judiciales. Por tanto y no encontrándose acreditado el mensaje de datos desde la dirección email inscrita en el registro mercantil donde se manifestó la voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, es otro motivo demás para no aceptarlo.

Ahora bien, frente a la renuncia al poder presentada por la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A., a la cual allego la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, éste Juzgado encuentra que dicho escrito reúne las exigencias del art. 76 del C.G.P., que en lo pertinente dice:

Artículo 76. Terminación del poder. *…*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

…”

En tal virtud, se aceptará la renuncia al poder presentada por la togada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, y consecuente con ello, se requerirá a la entidad poderdante FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE para que designe otro apoderado que la reemplace en el ejercicio de sus derechos.

En cuanto a la renuncia presentada por la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en su calidad de apoderada del Banco Mundo Mujer S.A., éste Despacho Judicial encuentra que no es procedente aceptarla, toda vez que su escrito no viene acompañado de la comunicación de renuncia enviada a esa entidad como su poderdante y si bien, con la presentación del poder suscrito a favor de la doctora DANIELA GAVIS CAÑAS, se puede presumir que ésta conoce dicha renuncia, téngase en cuenta que en tal poder no se encuentra claramente identificado el asunto y mal haría el Juzgado determinando que se trata del mismo proceso. Por tanto, no se aceptará esa renuncia.

Finalmente y atendiendo que hasta la fecha no se había resuelto sobre la aceptación del poder otorgado por el Banco Mundo Mujer S.A. a favor de la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS y que la profesional del derecho AURA MARIA BASTIDAS no allegó la comunicación de renuncia enviada a esa entidad y que tampoco se aportó aquel referido poder con el lleno de los requisitos legales, el Despacho se abstendrá por el momento de pronunciarse frente a la renuncia de la doctora GALVIS CAÑAS, hasta tanto los sujetos procesales hagan lo propio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL PODER poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILA en su condición de representante legal del banco Mundo Mujer S.A. a favor de la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, para que en nombre de esa entidad financiera, continúe y lleve hasta su terminación el trámite del proceso radicado bajo el número 201800006, por las razones expuestas en la parte motivo.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a la motivación precedente. En

consecuencia, **REQUERIR** a la entidad FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE para que designe otro apoderado que reemplace a la citada profesional en el ejercicio de sus derechos.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en su calidad de apoderada del Banco Mundo Mujer S.A., por incumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE por el momento de resolver la renuncia al poder presentada por la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS, en su calidad de apoderadas del Banco Mundo Mujer S.A., hasta tanto se pueda resolver sobre el poder suscrito por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA como representante legal de esa entidad.

CÚMPLASE

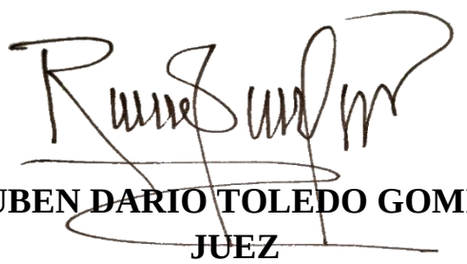

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 044 Hoy 31 de mayo de 2021.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario